



Expediente N° 50001 31 03 003 2006 00051 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2022.

Entra el despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante Marina Robayo de López, referentes a ejecutar la sentencia de segunda instancia y la terminación del proceso ejecutivo a continuación, esto, dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 14 de febrero de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

Dentro del proceso declarativo de referencia, se dictó sentencia de primera instancia en la fecha de 11 de junio de 2014 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, el cual le fue asignado en descongestión exclusivamente para que profiriera la respectiva sentencia.

Inconforme con la determinación adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de ese proveído; surtido el trámite procesal que correspondía, el Tribunal Superior de Tunja - Sala Civil Familia, dictó sentencia de segunda instancia que data del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió, entre otras cosas:

“SEGUNDO: REVOCAR los ordinales **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la providencia antes mencionada, en el entendido **DECLARAR** la existencia de responsabilidad civil contractual a cargo de **LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** y a favor de **MARINA ROBAYO DE LÓPEZ**, durante la vigencia del contrato, por lo que a título indemnizatorio, corresponde **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** a pagar a favor de la demandante **MARINA ROBAYO DE LÓPEZ**, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS, CON OCHO CENTAVOS \$262.818.175,8**, por concepto de daño emergente. Dicha suma deberá ser indexada en su oportunidad. (...)”

Al tener discrepancia con el fallo proferido, el apoderado de la parte demandante interpone Recurso Extraordinario de Casación, el cual es concedido mediante proveído de 10 de mayo de 2021, y en su numeral tercero se indica expresamente: << **TERCERO: RECONOCER** que la *sentencia de 10 de diciembre del 2020 contiene un mandato ejecutable en su numeral 2º*>>; por lo cual, es procedente continuar con el trámite de ejecución a continuación de la sentencia declarativa dentro del asunto.

A través de memorial de 23 de febrero de 2021, presentado por la parte demandante ante este despacho de conocimiento de primera instancia, se solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada Universidad Cooperativa de Colombia, por la suma de \$262.818.175,80, con base a lo previsto en el numeral segundo del resuelve de la sentencia de 10 de diciembre de 2020 junto con sus intereses moratorios.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2021, la demandada Universidad Cooperativa de Colombia, informó que se había realizado un depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de este juzgado a órdenes del proceso de referencia, y el dinero consignado ascendía a la suma **COP\$486'787.324** la cual fue reconocida a favor de la demandante en sentencia de segunda instancia, dinero ya indexado, tal como lo dispuso el órgano de alzada; memorial que fue puesto en conocimiento de la parte demandante por la demandada, en razón a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, el apoderado de la demandante Marina Robayo de López, a través de memorial radicado el 01 de junio de 2021, manifestó que solicitaba TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO, ya que en nombre y representación de sus patrocinados aceptaba la suma de dinero (\$486.787.324) consignada por la demandada Universidad Cooperativa de Colombia. Ante ello, el despacho mediante providencia de 19 de julio de 2021, tuvo en cuenta lo informado por la demandada respecto de la consignación del dinero reconocido a favor de la demandante en fallo de segunda instancia e igualmente tuvo en cuenta la manifestación de la actora respecto de la aceptación de la suma de dinero que se encuentra a ordenes suyas.

Por auto de 26 de noviembre de 2021, este juzgado señaló las razones por las cuales se abstenía de realizar la entrega del título judicial a la parte demandante, en síntesis, por considerar que la misma no debía ser cancelada hasta tanto se resolviera el Recurso Extraordinario de Casación.

Debe tenerse en cuenta que la parte recurrente en casación, manifestó que el mismo no se interpuso contra el numeral segundo del fallo de segunda instancia de 10 de diciembre de 2020, aunado a que el Tribunal Superior de Villavicencio, en auto que concedió el Recurso Extraordinario mencionado, recalcó que esta sentencia contenía un mandato ejecutable en su numeral 2°.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo normado en el inciso 5° del artículo 341 del Código General del Proceso, el cual dispone:

<<Efectos del Recurso. (...) El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sea consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. >>

La demandante Marina Robayo de López, a través de memorial allegado el 16 de febrero de 2022, obrante a folio 1133 del plenario, solicitó que el pago del título judicial se haga a ella en su totalidad, por consiguiente, no se accede a la solicitud del abogado Carlos Martín Yaya de fraccionar el mencionado título.

Teniendo en cuenta entonces que el numeral 2° de la sentencia del Tribunal Superior, no fue recurrido en casación, es procedente continuar con la ejecución de la misma, y como quiera que la demandante manifestó su voluntad de terminar el proceso ejecutivo a continuación, por cuanto aceptó la suma de dinero consignada a su favor, el despacho

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo a continuación con base al numeral 2º de la sentencia de Segunda Instancia de 10 de diciembre de 2020, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN allí contenida.

Segundo: ORDENAR la entrega y pago de la suma correspondiente **COP\$486'787.324** constituida en el título judicial N° 445010000570279 a la demandante MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, teniendo en cuenta memorial obrante a folio 1133 del expediente.

Tercero: Se deja constancia que la autorización de la entrega de dineros, se realiza sin perjuicio de las resultas del Recurso Extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a961967f3ba7370703f644bdb7549e9ad947256c5a1acce915f9e7b31c152c**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

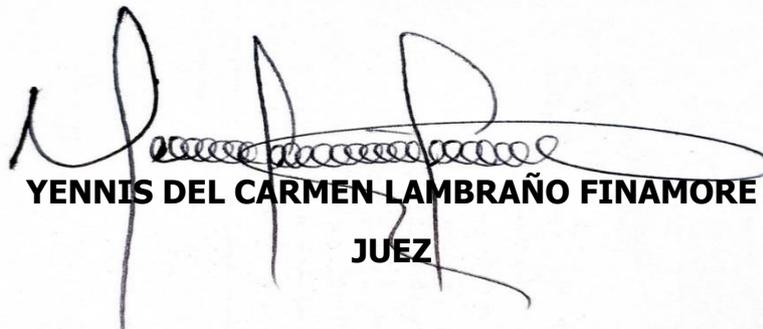
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00238 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

Vista la cesión de crédito allegada, el Juzgado debe indicar que teniendo en cuenta la remisión realizada del expediente a la Superintendencia de Sociedades con ocasión al trámite de reorganización allí adelantado por el aquí demandado, el Despacho se cohibe de realizar un pronunciamiento acerca de dicho pedimento, el cual deberá ser impetrado ante de Superintendencia por contar en la actualidad con el conocimiento del asunto de la referencia.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33bd86e4ad2ac90fa283dec6abf8b51c60f5f4bfda86ef48378c11ff248e2ad**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

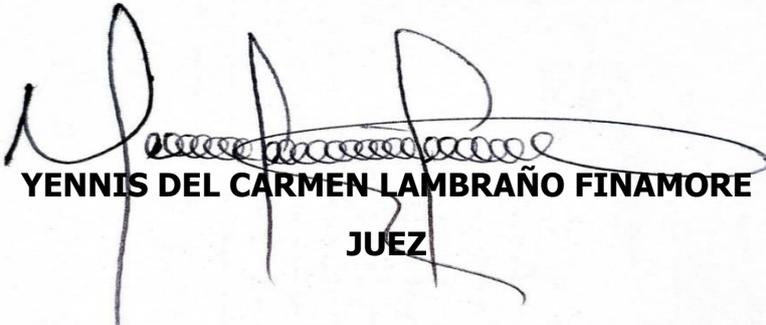
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00346 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

En atención a la dirección física aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial adiado 26 de enero del 2021, el Despacho dispone autorizar a la parte interesada para que proceda en los términos del artículo 806 del 2020, y adelante los trámites necesarios para efectos de surtir la notificación de Carolina Del Pilar Gutiérrez Guzmán quien funge como demandada en la presente causa.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911cc194dcc6751d2074d3edb89554252a8ef2834a2e269cc6031d33fad92dd**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00028 00

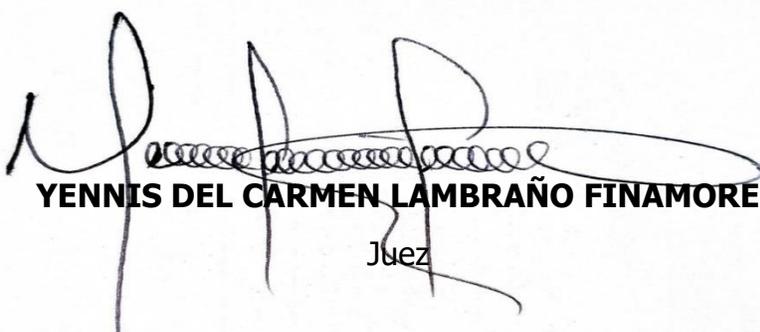
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$7.468.656**.

Ahora bien, en la medida que la parte demandada no adujo inconformidad alguna con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a la suma total de **COP\$347.501.301**.

Por último, se ordena que por Secretaría se proceda con la elaboración del despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 03 de diciembre del 2019, a efectos de que sea diligenciado por la parte interesada.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301143d61b617345d0cc5b54bffbe2b9623bf8be28c3b6960968a79fc0f8d955**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00260 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

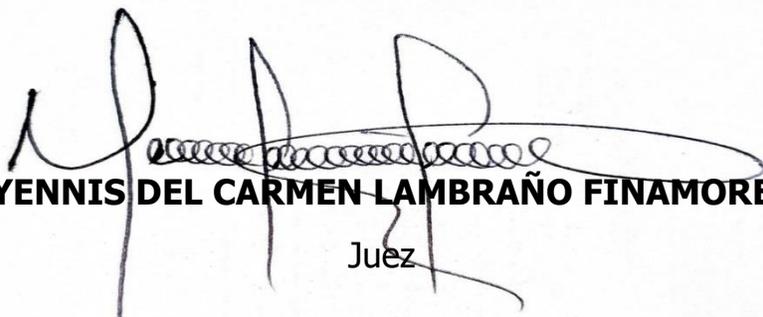
OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia calendada 13 de enero del 2022, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído adiado 26 de febrero del 2021.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico de fecha seis (06) de diciembre del año 2021, este Juzgado reconoce al abogado José Luis Martínez Pinto, como apoderado judicial del aquí demandado Carlos Arturo Chavarría Chavarría, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En ese mismo sentido, en lo referente a la solicitud elevada por el prenombrado togado, se ordena que por Secretaria se remita en digital el expediente de la referencia a la dirección electrónica dr.josemartin@hotmail.com, por consiguiente téngase por notificado al aquí demandado en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo término para contestar le empezará a correr una vez le sea enviado el expediente digital.

Por ultimo póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22327412461e5f36f6eeafa85a46ebbf57cdda9827d0b91f78b8d326facb7c42**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00002 00

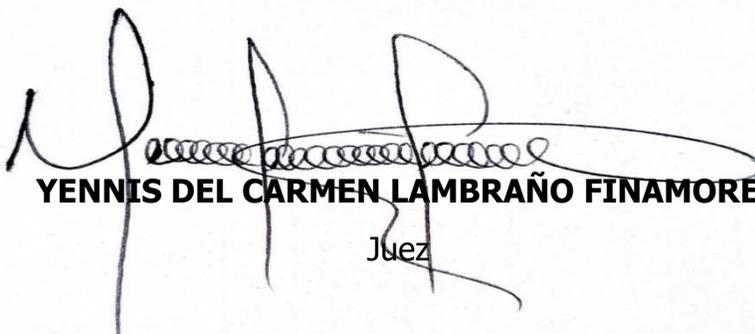
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 03 de febrero del 2022, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el ciudadano Henry Galindo Barrera.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f4518dd634d19d08ab1f1e10c7c2c779850eff8e68941393ce0cefd9cc4c4**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00004 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 03 de febrero del 2022, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el ciudadano Juan Sebastián Caicedo Palma.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76566cf620b52162a7a3808ab86a596d825cc0940db660c291027c49247c9fcd**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00006 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 03 de febrero del 2022, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por María Elena Ocampo Zuleta y otros.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505c4eb9be3a5ccd357b61d7ec6f7e08662c10d0ae8194b8a340242d6f0dfc95**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00008 00

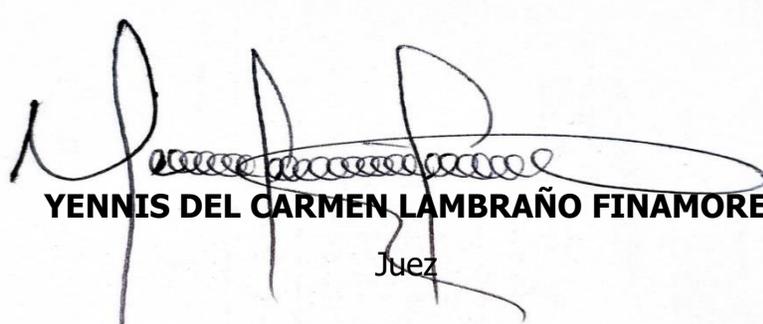
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 03 de febrero del 2022, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Fernando Monroy Cifuentes.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b31f3252e14647ea336a8adc52ba8fdee84e4c44015329cc4164e4bd5bea6a6**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00034 00

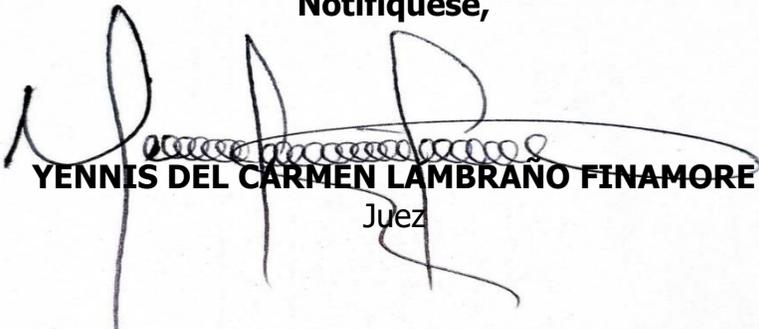
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que en la presente demanda se pretende como pretensión subsidiaria que se rescinda por fraude pauliano, la escritura pública No 5819 de 24 de noviembre del 2021, por medio de cual se transfirió la propiedad del inmueble objeto de esta solicitud, la parte demandante deberá adecuar en ese sentido el poder otorgado, como quiera que en el mismo solo se le faculta para demandar la simulación absoluta del contrato de compraventa de la referencia.

En consecuencia, apórtese la subsanación de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27d1742922ecfa5c6c91d9986b4a757eb7ccdb6341136a2cd5ee50c94671aa**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00036 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- El extremo actor deberá corregir el encabezado de la demanda, como quiera que en la parte superior, se hace alusión a una persona que no figura como demandante conforme se extrae de los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.- En aras de conformar en debida forma el contradictorio, la parte demandante deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del causante Jorge Arnoldo Melo León, los cuales se encuentran identificados en la anotación No 31 del certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, como también de sus herederos indeterminados.

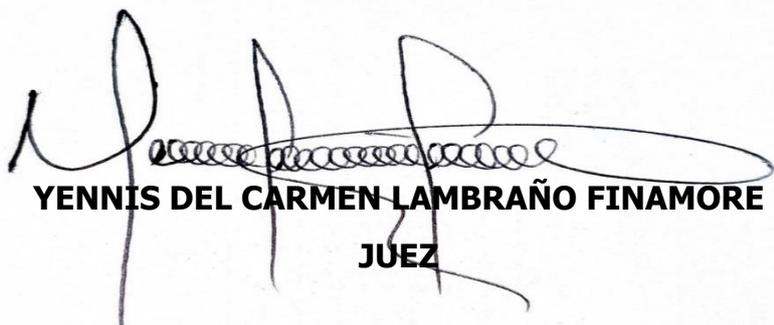
3.- Conforme lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, el actor deberá dirigir la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble de la referencia.

4.- El demandante deberá indicar por qué no se demanda a la Alcaldía de Villavicencio, como quiera que esta figura como propietaria de una franja de terreno correspondiente a 2380,83 M2, conforme obra en anotación No 26 del certificado de libertad y tradición del inmueble.

5.- Teniendo en cuenta las precisiones realizadas en los numerales 2, 3 y 4, el actor deberá adecuar el poder conferido.

En consecuencia, apórtese la subsanación de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eeff87b20517e7acdf011fcae2faa63ce2995c5050405216914bf464afe84b**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>